JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **67** de junio 5 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**610**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**067**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN con T.P. No. 241.426 C.S.J. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	**STEPHANY ESCOBAR QUINTERO** con C.C. **1.151.957.306** stefanigui03@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **STEPHANY ESCOBAR QUINTERO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **STEPHANY ESCOBAR QUINTERO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE SIN NRO. DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. Por concepto de capital insoluto, que corresponde a la suma de $401.258 MCTE con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2023.

    1.1. Por intereses moratorios equivalentes a la tasa de 37.35% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 10 de febrero de 2023.

PAGARE No. 90000110450 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

2. Por concepto de capital insoluto, por valor de 197.595,5622 UVR que equivale a la SUMA $64.963.749,86, M.Cte.

    2.1. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 8,30% los cuales equivalen a la suma de 7.588,4686 UVR que equivale a la suma $2.494.870,69, desde el día 31 de agosto de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 8 de febrero de 2023 fecha de la liquidación.

    2.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000110450, a la tasa del 12,45%.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a el abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.444.432 y con Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a el abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.444.432 y con Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada STEPHANY ESCOBAR QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.957.306, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-229800 de la Oficina de registros públicos de Palmira (V), y ubicado en CARRERA 36B OESTE #10-55 CASA 16A MANZ. F2 MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Líbrese el oficio respectivo a Oficina de registros públicos de Palmira (V), para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del

CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JJ

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a4ac231d7f0df5c13e73a87cc6aa91ecfc84a6b86ab679038eb2fcd2f7532**
Documento generado en 01/06/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica